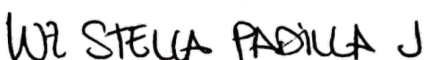


PARV-2024-LA-03**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JBP-15241	VSC 000091	22/01/2024	PARV-2024-CE-021	18/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IFD-11333X	VSC 000176	20/02/2024	PARV-2024-CE-019	13/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	IFD-11336X	VSC 000177	20/02/2024	PARV-2024-CE-020	13/03/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000176

(20 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. IFD-11333X, entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de hierro y demás minerales concesibles, en un área de 211 hectáreas (Has) con 4984 metros cuadrados (m2), ubicada en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, en el departamento de La Guajira, por un término de treinta (30) años, tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación, contados a partir del 16 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del 17 de enero de 2022, el cual acoge concepto técnico PARV No. 009 del 12 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

REQUERIMIENTOS

(...).

2. *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente electrónicamente a través del Nuevo Sistema de Gestión ANNA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 24 de agosto de 2021, para lo cual se le recomienda acoger las recomendaciones señaladas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 009 de 12 de enero de 2022. Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante Auto 906-166 del 23 de febrero del 2022, la Autoridad minera dispuso:

1. *“Una vez verificado el expediente digital del título minero IFD-11333X, se evidenció que se allegó la Póliza Minero Ambiental N° 46-43-101000409-2 del 5 de agosto del 2021 emitida por Seguros del Estado SA, con vigencia del 24 de agosto de 2020 al 24 de agosto del 2021, y un valor asegurado de 250.000, sin embargo, la misma se encuentra VENCIDA en su cobertura, razón por la cual se hace procedente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. IFD-11333X, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie y presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

2. Informar que a través del presente acto se acoge el radicado No. 30882 del 17 de agosto de 2021 y el evento técnico No. 7601164 del 18 de febrero de 2022 registrado en el ANNA MINERIA".

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. IFD-11333X, y profirió el Concepto Técnico PARV No. 160 del 31 de julio de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

- 3.1 Requerir al titular minero para que presente la renovación de la póliza minero ambiental del título minero IFD- 11333X teniendo en cuenta las especificaciones indicadas en el presente concepto técnico, toda vez que el mismo esta desamparado desde el 24 de agosto del 2021.
- 3.2 **REQUERIR** al titular minero la presentación de los formatos básico minero anual del 2021 y 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.
- 3.3 Requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2021, junto con los soportes de pago correspondientes si diera lugar.
- 3.4 Requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2022, junto con los soportes de pago correspondientes si diera lugar.
- 3.5 Requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2023, junto con los soportes de pago correspondientes si diera lugar.
- 3.6 Revisado el Expediente minero y Sistema de Gestión documental "SGD" y Sistema de Gestión ANNA Minería No se evidencia "la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 24 de agosto de 2021, para lo cual se le recomienda acoger las recomendaciones señaladas.", Requeridos bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022. Por lo cual se da traslado al área jurídica para continuar con el respectivo proceso jurídico.
- 3.7 Revisado el Expediente minero y Sistema de Gestión documental "SGD", no se evidencia "La Corrección al Programa de Trabajos y Obras (PTO).", Requeridos bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARV No. 509 del 8 de mayo de 2019 y Auto PARV No. 309 del 22 de julio del 2020. Por lo cual se da traslado al área jurídica para continuar con el respectivo proceso jurídico.
- 3.8 Revisado el Expediente minero y Sistema de Gestión documental "SGD", no se evidencia "Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.", Requeridos bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARV No. 336 del 17 de mayo de 2018 y Auto PARV No. 309 del 22 de julio del 2020, Auto PAR Valledupar No. 505 del 18 de septiembre de 2020 Por lo cual se da traslado al área jurídica para continuar con el respectivo proceso jurídico.
- 3.9 Revisado el Expediente minero y Sistema de Gestión documental "SGD", no se evidencia, "los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre 2021 junto con los respectivos recibos de pago si a ello hubiere lugar, Requeridos bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022. Por lo cual se da traslado al área jurídica para continuar con el respectivo proceso jurídico.
- 3.10 Una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de Contrato de Concesión No. IFD-11333X, a la fecha del presente Concepto Técnico no presenta superposición alguna con Otras áreas restringidas, Otras áreas protegidas y/o zona especial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.11 Revisado el Expediente minero y Sistema de Gestión documental "SGD", no se evidencia "El plano de la mina, Instalación en la trayectoria de las vías que faciliten la ubicación del título minero, ya que donde está la placa instalada no es tan fácil de ubicar.", Requeridos bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022. Por lo cual se da traslado al área jurídica para continuar con el respectivo proceso jurídico.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IFD-11333X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Auto PARV No. 209 del 24 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 044 del 25 de agosto de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 160 del 31 de julio de 2023 y se procedió a:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular minero del contrato de Concesión No IFD-11333X que revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión documental "SGD" y el Sistema de Gestión ANNA Minería, No se evidencia "la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 24 de agosto de 2021..." de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6 del concepto técnico PARV No 160 del 31 de julio de 2023, póliza que fue requerida bajo CAUSAL DE CADUCIDAD mediante Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022 y 906- 166 del 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, se procederá en acto administrativo separado a DECLARAR LA CADUCIDAD del título minero por el incumplimiento a la obligación requerida en Auto PARV No. 005 del 14 de enero de 2022 y 906- 166 del 23 de febrero de 2022 respecto de la renovación de la Póliza Minero Ambiental."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IFD-11333X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.2

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X** por parte del señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY** por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 005 del 14 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 002 del 17 de enero de 2022, y No 906-166 del 23 de febrero del 2022 notificado por estado No. 015 del 24 de febrero de 2022, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no reposición de la garantía que las respalda", por no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental para garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del citado título minero, teniendo en cuenta que la última garantía que reposa dentro del expediente, estuvo vigente hasta el día 24 de agosto de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 002 del 17 de enero de 2022, y No. 015 del 24 de febrero de 2022, venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 7 de febrero de 2022 y el 17 de marzo de 2022, sin que a la fecha el señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X** otorgado al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X** suscrito con el señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFD-11333X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'561.240 en su condición de titular del contrato de concesión N° **IFD-11333X** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA", a la Alcaldía del municipio de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **LA GUAJIRA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero No. IFD-11333X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión No. **IFD-11333X** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRAN DULCEY** y/o a su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IFD-11333X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Madelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes- Coordinadora PARV
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000091

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2015, la Agencia Nacional de Minería y el señor Hermes Miquel Yanez Acosta, suscribieron Contrato de Concesión No. JBP-15241, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRA CALIZA DE TALLA Y DE CONSTRUCCION ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 604 Hectáreas + 5.062 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CIENAGA, departamento del MAGDALENA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de febrero de 2015, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto GSC-ZN No. 060 de 2017 se procedió a clasificar el título minero No. JBP-15241 en el rango de mediana minería. El citado acto administrativo fue notificado mediante estado jurídico No. 033 del 02 de octubre de 2017.

Mediante resolución GSC No. 00180 del 18 de marzo de 2021 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. JBP-15241 a cargo del señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA, solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos No. 457 del 22 de marzo de 2020, No. 531 del 8 de abril de 2020, No. 593 del 24 de abril de 2020, No. 636 del 6 de mayo de 2020, No. 689 del 22 de mayo de 2020, No. 749 del 28 de mayo de 2020, la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 000222 del 25 de febrero de 2021, es decir, a partir del 21 de diciembre del 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la Póliza Minero - Ambiental por parte del titular minero.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. JBP-15241 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

El citado acto administrativo fue anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de julio de 2021.

Mediante Auto PARV No. 023 del 02 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 007 del 3 de febrero de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 015 del 12 de enero de 2022 y se tomaron las siguientes determinaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. De conformidad con la evaluación, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la CC # 12553629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS, (\$ 13.892.661) más los intereses desde el 04/02/2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS, (\$ 13.892.661) más los intereses desde el 04/02/2016 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2. De conformidad con la evaluación, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la CC # 12553629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS, (\$ 14.865.150) más los intereses desde 04/02/2017, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS, (\$ 14.865.150) más los intereses desde 04/02/2017 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

3. De conformidad con la evaluación, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la CC # 12553629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS , (\$ 15.742.188) más los intereses desde 04/02/2018, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS , (\$ 15.742.188) más los intereses desde 04/02/2018, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009 VERSIÓN: 2 Página 8 de 10

4. De conformidad con la evaluación, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la CC # 12553629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS , (\$ 16.686.709) más los intereses desde 04/02/2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS , (\$ 16.686.709) más los intereses desde 04/02/2019, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

5. De conformidad con la evaluación, se tiene que el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, identificado con la CC # 12553629, en su calidad de beneficiario del título minero No. JBP-15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE , (\$ 17.687.912) más los intereses desde 04/02/2020, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de. DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, (17.687.912) más los intereses desde 04/02/2020, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. JBP-15241 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 128 del 16 de junio de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

(...)

"3. CONCLUSIONES RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022 respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.892.661) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.5 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022 respecto al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.865.150) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.6 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022 respecto al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.742.188) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.7 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022 respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$16.686.709) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.8 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022 respecto al pago del canon superficiario de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tercera anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$17.687.912) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARV No. 193 del 1 de agosto de 2023, notificado por Estado No. 41 del 2 de agosto de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 128 del 16 de junio de 2023 se procedió a:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“1. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No JBP-15241 que en acto administrativo separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en auto. PARV No. 023 de fecha 02 de febrero de 2022, respecto del pago por concepto de Canon Superficial correspondiente a: (i) la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.892.661), (ii) a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.865.150), (iii) primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.742.188), (iv) segunda anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$16.686.709), y (v) tercera anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$17.687.912).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBP-15241, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **JBP-15241**, por parte del beneficiario del mismo, Señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, por no atender los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 023 del 02 de febrero de 2022 notificado por Estado No. 007 del 3 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente:

- A la segunda anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.892.661)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- A la tercera anualidad de la etapa contractual de exploración por valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.865.150)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- A la primera anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.742.188)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

¹ Corte Constitucional. (1998). Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- A la segunda anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$16.686.709)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- A la tercera anualidad de la etapa contractual de construcción y montaje por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$17.687.912)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento, se le otorgó en el Auto PARV No. 023 del 02 de febrero de 2022 un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, esta notificación se realizó por Estado No. 007 del 3 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JBP-15241**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15241 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima cuarta. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15241, otorgado al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JBP-15241, suscrito con el señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JBP-15241, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, en su condición de titular del contrato de concesión N° JBP-15241, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, titular del contrato de concesión No. JBP -15241, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.892.661)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración.
- b) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.865.150)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Exploración.
- c) **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.742.188)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje.

- d) **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$16.686.709)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje,
- e) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$17.687.912)** más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

PARÁGRAFO 1.- Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=Z>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

PARÁGRAFO 2.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", a la Alcaldía del municipio de CENAGA, departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. JBP-15241, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 12.553.629, en su condición de titular del contrato de concesión No. JBP-15241 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15241
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Diana Daza Cuello, Abogada PARV
Aprobó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000177

(20/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. IFD-11336X entre la Agencia Nacional De Minería – Anm y el señor NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 16,714 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, en el Departamento de LA GUAJIRA, por un término de treinta (30) años distribuidos de la siguiente manera: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación, contados a partir del 03 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante el Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, y notificado mediante estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. IFD-11336X, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 133 de 06 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 033 de 08 de abril de 2022, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No.093 del 17 de marzo de 2022, se procedió a:

“REQUERIMIENTOS

1. La Póliza Minero Ambiental No. 46-43101000410 del 1 de marzo de 2021, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, con vigencia desde el 24 de agosto de 2020 al 24 de agosto de 2021, y un valor asegurado de \$ 250.000 pesos, se encuentra vencida en su cobertura, la cual fue requerida mediante Auto 906-53, por lo anterior se hace procedente: **REQUERIR** bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No IFD- 11336X, de conformidad con lo establecido en el literal (f) artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental, conforme a lo indicado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 093 del 17 de marzo de 2022, correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa con las pruebas correspondientes.”.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. IFD-11336X y profirió el Concepto Técnico PARV No. No. 227 de 10 de noviembre de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“ 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IFD-11336X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el FBM semestral del año 2019, allegado mediante radicado No 14622, toda vez que se encuentra bien diligenciado y se evidenciaron los documentos anexos.

3.2 REQUERIR la reposición de la póliza minera ambiental No. 46-43-101000410, vigente hasta el 24 de agosto de 2021, conforme a lo indicado en el numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

3.3 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IFD-11336X, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual de 2022, con su respectivo anexo.

3.4 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IFD-11336X los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías pertenecientes al I, II, III y IV trimestre de año 2021 y 2022, con su respectiva constancia de pago.

3.5 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IFD-11336X los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías pertenecientes al I, II y III trimestre del 2023, con su respectiva constancia de pago.

3.6 Persiste el incumplimiento en la corrección de la póliza minera ambiental No. 46-43-101000410, vigente hasta el 24 de agosto de 2021, por tanto, se solicita reposición de la misma; de conformidad con lo señalado en el AUTO PARV No. 906-53 del 23 de agosto del 2021.

3.7 El titular no ha subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021, respecto a la corrección del Formato Básico Minero del 2016, por tanto, se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.

3.8 El titular no subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 906-298 de 12 de diciembre de 2022 con respecto a que "realice los ajustes requeridos en el Formato Básico Minero Anual de 2019".

3.9 El titular no ha subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV No. 133 de 6 de abril de 2022 con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros de los años 2020 y 2021.

3.10 El titular no ha subsanado el requerimiento realizado mediante Auto PARV-511 del 8 de mayo de 2019, referente en cuanto allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Dicho incumplimiento fue reiterado en el AUTO PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021 y AUTO PARV No. 093 DE 6 de abril de 2022. Se recomienda a jurídica pronunciarse.

3.11 El titular minero no ha subsanado el requerimiento realizado mediante AUTO PARV-338 del 17 de mayo de 2018 referente "a la presentación del respectivo Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental". Se recomienda a la parte jurídica realizar un pronunciamiento respectivo y continuar con lo pertinente, referente a lo señalado mediante AUTO PARV No. 338 de 17 de mayo de 2018, AUTO PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021 y reiterado en el AUTO PARV No. 093 DE 6 de abril de 2022.

3.12 El titular no ha subsanado los requerimientos de Auto PARV No. 837 del 01 de noviembre de 2019, Auto PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021, los cuales fueron reiterados en informe de visita PARV No. 131 del 30 de junio de 2022, se determina persiste el incumplimiento respecto a:

- Requerimiento efectuado mediante Auto PARV No. 837 del 01 de noviembre de 2019, en relación para que mantenga actualizado los Planos de la Mina, pues no se pudo comprobar por falta de acompañamiento del titular.
- Requerimiento efectuado bajo apremio de multa en el Auto PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021, en relación a la presentación del plan de gestión social. Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

3.13 Persiste el incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PAR 506 de 18 de septiembre de 2020, AUTO PARV No. 053 del 03 de febrero de 2021, en el cual se solicita el respectivo Plan de Gestión Social en el título minero; por tanto, se recomienda pronunciamiento del área jurídica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.14 Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

3.15 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.16 Informar que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 se requiere para su evaluación a partir del 17 de julio de 2020 y hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Igualmente se informa que la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el Artículo 4° la Resolución No. 4 0925 de 31 de diciembre de 2019, quedó estipulado que una vez la autoridad minera informara sobre la puesta en producción del módulo de presentación del Formato Básico Minero, las personas que para tal momento no hayan presentado los FBM de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo

3.17 El Contrato de Concesión No. **IFD-11336X NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. XIFD-11336X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Mediante Auto PARV No. 350 de 29 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 066 de 30 de noviembre de 2023, que acogió el Concepto Técnico PARV No. No. 227 de 10 de noviembre de 2023, se tomaron las siguientes determinaciones:

"6. Informar que mediante el Auto PARV No. 133 de 6 de abril de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 08 de abril de 2022, le realizaron el requerimiento bajo causal de caducidad relacionado con presentar: "(...) la Póliza Minero Ambiental, conforme a lo indicado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 093 del 17 de marzo de 2022, correspondiente a la etapa de Explotación, obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería" (...) que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IFD-11336X por el incumplimiento a la obligación descrita anteriormente."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFD-11336X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;(...)**"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima tercera del Contrato de Concesión No. **IFD-11336X**, por parte del titular minero NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 133 de 06 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "la no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición de la garantía que las respalda", por no constituir la garantía, que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y caducidad.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 033 de 08 de abril de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de mayo de 2022, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IFD-11336X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IFD-11336X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-Póliza Minero - Ambiental. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años mas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IFD-11336X, otorgado al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, identificado con la C.C. No. 5.561.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IFD-11336X, otorgado al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, identificado con la C.C. No. 5.561.240, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IFD-11336X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IFD-11336X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Guajira "CORPOGUAJIRA", a la Alcaldía del municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico correspondiente al título minero No. IFD-11336X. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del Contrato de Concesión No. IFD-11336X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFD-11336X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Nathalia Elvira Orozco Tovar, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Luz Stella Padilla Jaimes, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2024-CE-019

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000176 DE 20 DE FEBRERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFD-11333X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente, según constancia **GGN-2024-EL-0648**, el día veintisiete (27) de febrero de 2024, al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.561.240, en calidad de titular del Contrato de Concesión IFD-11333X. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Luis Angel Fajardo León

PARV-2024-CE-020

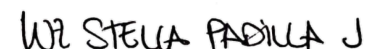
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000177 DE 20 DE FEBRERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IFD-11336X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó electrónicamente, según constancia **GGN-2024-EL-0649**, el día veintisiete (27) de febrero de 2024, al señor **NELSON HERMIDEZ BELTRÁN DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.561.240, en calidad de titular del Contrato de Concesión IFD-11333X. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Luis Angel Fajardo León

PARV-2024-CE-021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000091 DE 22 DE ENERO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBP-15241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante Aviso, oficio bajo radicado 20249060417711, el día primero (01) de marzo de 2024, al señor **HERMES MIGUEL YAÑEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.553.629, en calidad de titular del contrato de concesión JBP-15241. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.


LUZ STELLA PADILLA JAIMES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Luis Angel Fajardo León